

Proceso:	Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2012-00159-00
Ejecutante:	YOVANNY BARBOSA RODRÍGUEZ
Ejecutado:	COOPSER CUT
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutante presenta recurso de apelación contra el auto del 13 de julio de 2023 (carpeta 23). Provea.

Cúcuta, 22 de abril de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Se tiene que la parte ejecutante presenta recurso de apelación contra el auto del 13 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo. Frente al recurso de apelación, el art. 65 del CPT y SS, num. 8, consagra la procedencia del mismo contra el que decida sobre el mandamiento de pago y su interposición debe hacerse dentro de los cinco días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

Al respecto, se tiene que el auto materia de reproche fue notificado en estado del 14 de julio de 2023, y el recurso de apelación debidamente sustentado fue interpuesto el 19 de julio de idéntica anualidad, es decir, dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior, resulta procedente la concesión del recurso de apelación para que sea conocido por el superior funcional, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Finalmente, se reconocerá al Dr. CARLOS JAVIER SALINAS como apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

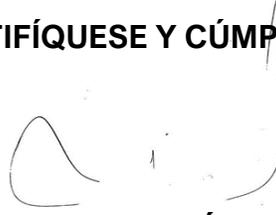
PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de julio de 2023, conforme a lo considerado. Por secretaría remítase el expediente digital al superior funcional. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. CARLOS JAVIER SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.904.113 y tarjeta profesional No. 382637 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderado** del señor YOVANNY BARBOSA RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa en el archivo 13 del expediente digital, conferido por la sociedad ARAQUE CHIQUILLO Y ASOCIADOS S.A.S. Se le reconoce personería.

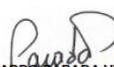
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

epv


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 24 de abril de 2024,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2014-00292-00
Ejecutante:	MARÍA DE LOS ÁNGELES LIZCANO DE GUILLÉN
Ejecutado:	UGPP
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutada presenta recurso de apelación contra el auto del 29 de noviembre de 2023 (carpeta 23). Provea.

Cúcuta, 22 de abril de 2024.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Se tiene que la parte ejecutada presenta recurso de apelación contra el auto del 29 de noviembre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito. Frente al recurso de apelación, el art. 65 del CPT y SS, num. 10, consagra la procedencia del mismo contra el que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo y su interposición debe hacerse dentro de los cinco días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

Al respecto, se tiene que el auto materia de reproche fue notificado en estado del 30 de noviembre de 2023, y el recurso de apelación debidamente sustentado fue interpuesto el 04 de diciembre de idéntica anualidad, es decir, dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior, resulta procedente la concesión del recurso de apelación para que sea conocido por el superior funcional, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

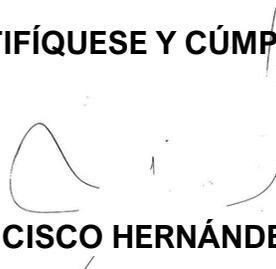
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de noviembre de 2023, conforme a lo considerado. Por secretaría remítase el expediente digital al superior funcional. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

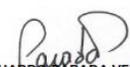
El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 24 de abril de 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2020-00214-00
Demandante:	DENIS RODRIGUEZ ORTEGA
Demandado:	COLPENSIONES
Vinculado:	MARTHA PATRICIA ROSSO
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, con auto del 26 de febrero de 2024 se convocó a audiencia dentro del presente proceso para llevarse a cabo el 26 de abril de los presentes. No obstante, con el Acuerdo No. CSJNSA24-85 del 12 de abril de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca dispuso el cierre extraordinario transitorio de este Juzgado, así como la suspensión de reparto y términos, los días 25, 26, 29 y 30 de abril del año en curso, por lo que no es posible realizar la audiencia y resulta imperiosa su reprogramación. Provea.

Cúcuta, 22 de abril de 2024.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, donde se informa que con el Acuerdo No. CSJNSA24-85 del 12 de abril de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca dispuso el cierre extraordinario transitorio de este Juzgado, así como la suspensión de reparto y términos, los días 25, 26, 29 y 30 de abril del año en curso, resulta necesario reprogramar la audiencia que estaba señalada para el 26 de abril de 2024, a la hora de las 9:15 am.

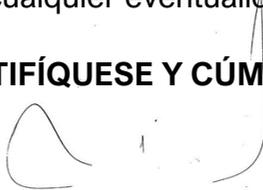
En virtud de lo anterior, se fija el **17 de mayo de 2024, a la hora de las 3:15 pm**, para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no tienen posibilidad de asistir por sus compromisos profesionales, pueden sustituir el poder, salvo la ocurrencia de un hecho imprevisto o súbito que no le permita realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

De igual forma, los apoderados deben garantizar la comparecencia de las partes y demás intervinientes que se deban presentar en la audiencia, de ser necesario, procurando que todos los participantes se conecten de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, preferiblemente y en lo posible desde una computadora, con al menos 20 minutos de antelación al inicio de la audiencia para salvar cualquier eventualidad de conexión que se presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 24 de abril de 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TR

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2021-00067-00
Demandante:	MARÍA EUFEMIA GÓMEZ GALLO
Demandado:	CLAUDIA SARMIENTO GAMBOA
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 24 de enero de 2024, por medio del cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto del 06 de febrero de 2023 y se tuvo notificada por conducta concluyente a la parte demandada (archivo 29). Provea.

Cúcuta, 22 de abril de 2024.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó la apoderada de la parte demandada contra el auto del 24 de enero de 2024, con el que se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto del 06 de febrero de 2023 y se tuvo notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

Sustentación del recurso

Afirma la recurrente que, al decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 06 de febrero de 2023, también se entiende nula la notificación por conducta concluyente, y por ello debe declararse *“la admisión”*, sin precisar a qué hace referencia cuando habla de admisión, indicando que la constancia de la empresa de correos solo prueba que se entregó al portero, pero no a su procurada, por estar mal consignada la dirección.

Como consecuencia de lo anterior, pide que se decrete la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, y agrega que la providencia recurrida es incongruente porque en el numeral primero se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 06 de febrero de 2023, y en el numeral segundo dice que se tiene a la demandada notificada por conducta concluyente a partir del 15 de mayo del 2023, por lo que la notificación sería nula.

Finaliza insistiendo que se debe decretar nulidad desde el auto admisorio porque la dirección de notificaciones de la demandada está mal, pues considera que desde ahí el Juzgado entró en error, debiendo declararse nula la notificación del auto admisorio de la demanda y transcribe lo dicho en el inciso segundo del art. 301 del CGP.

Consideraciones

Antes de analizar los fundamentos del recurso de reposición, ha de precisarse si el mismo fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal oportuna. Sobre su procedencia, el art. 63 del CPTSS señala que: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)”*.

Siendo notificado el auto objeto de reproche por estado del 25 de enero de 2024, los dos días que otorga la norma adjetiva del trabajo para interponer de manera oportuna la reposición, vencían el 29 de enero de 2024. Atendiendo que el escrito del recurso fue recibido por este despacho el día 29 de enero de la presente anualidad, deviene claro que su interposición se dio oportunamente.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad de la recurrente, encuentra este despacho que la conclusión a la que llega es producto de interpretaciones equivocadas del auto materia de reproche y de la figura de la notificación por conducta concluyente, por ello se expondrá cómo se aplicó esta forma de notificación.

El auto del 24 de enero de 2024, resolvió en el ordinal segundo: *“TENER NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada CLAUDIA SARMIENTO GAMBOA del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente trámite, **en los términos del art. 301 del CGP, inciso segundo**, conforme a lo considerado. Para el efecto, si no se allega una nueva contestación, se tendrá en cuenta la aportada y que reposa en archivo 25 del expediente digital.”* (Resaltado fuera del texto original).

El art. 301 del CGP, inciso segundo, dispone: *“Quien **constituya apoderado judicial** se entenderá **notificado** por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del **auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”* (Resaltado fuera del texto original).

De este modo, la notificación por conducta concluyente se entiende surtida el día que se notifique el auto que reconoce personería jurídica al apoderado judicial que constituyó la parte, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. En el presente caso, el auto que reconoce personería jurídica a la Dra. GENNY PATRICIA BELTRÁN PABÓN para actuar como apoderada de la demandada, se dio con el auto del 24 de enero de 2024 (ordinal tercero de la parte resolutive), notificado en estado electrónico del 25 de enero de igual año, por lo que es desde esta última fecha, en virtud de lo dispuesto en la norma antes transcrita, que se entiende notificada por conducta concluyente la parte pasiva de todas las providencias que se han dictado en el actual trámite.

Es importante puntualizar que, la notificación no se surtió con anterioridad al día en que se notificó el auto del 24 de enero de 2024, por cuanto la reseñada providencia indicó en el ordinal primero que, se declaraba la nulidad por configurarse la causal establecida en el num. 8 del art. 133 del CGP, es decir, porque no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda; luego, mal podría concluirse que hubo una notificación personal válidamente realizada, previo al decreto de la conducta concluyente.

Con la explicación anterior, deviene cristalino que no puede prosperar el recurso planteado, pues el argumento de que con la declaratoria de nulidad se invalidó también la notificación por conducta concluyente, contravía el mandamiento del art. 306 del CGP arriba expuesto, debido a que la figura recordada operó desde la notificación del auto objeto de inconformidad, por medio del cual se reconoció personería a la apoderada de la parte pasiva. En ese mismo sentido, no es acertada la afirmación de la recurrente respecto de que la notificación por conducta concluyente se surtió el 15 de mayo de 2023, pues en esa fecha no se le reconoció personería a la apoderada.

Ahora bien, en cuanto a la petición de que se debía decretar la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, la misma no es procedente porque la demanda cumplió con todos los requisitos de que trata el art. 25 del CPTSS para su admisión. El argumento de la dirección errada en el escrito genitor no es causal para llevar al traste la admisión de la demanda, pues la importancia de la dirección es para realizar las notificaciones, recordándose que en este asunto se declaró la nulidad por configurarse la causal establecida en el num. 8 del art. 133 del CGP, es decir, porque no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio.

Por otro lado, en cuanto a la inconformidad de la dirección, la misma no reviste importancia en esta instancia procesal, por la sencilla razón que se declaró la nulidad y se ordenó la notificación por conducta concluyente en auto del 24 de enero de 2024, lo que implica que la notificación persona no se surtió en debida forma, llevando a que la dirección de la demandada no resulta relevante para decidir el presente recurso, en concordancia con lo hasta acá considerado. No obstante, se tendrá como dirección física de notificaciones de la señora CLAUDIA SARMIENTO GAMBOA, la avenida 7E No. 2AN-11, apartamento 206, Edificio Espíritu Santo, por así solicitarlo en su escrito.

Así las cosas, no es procedente acceder a lo petitionado, debiendo negarse el recurso de reposición.

En lo atinente al recurso de apelación que presenta en subsidio, el art. 65 del CPTSS, num. 6, consagra la procedencia del mismo cuando se interpone contra el auto que decida sobre nulidades procesales, debiendo su interposición hacerse dentro de los cinco días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

En virtud de lo anterior, resulta procedente la concesión del recurso de apelación para que sea conocido por el superior funcional, debido a que el auto contra el que se interpuso es apelable con fundamento en la norma citada *ut supra*, y se hizo dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado. En atención a lo dispuesto en el art. 65 del CPTSS, el recurso se concederá en el efecto devolutivo.

Finalmente, ante la renuncia presentada por la Dra. DIANA MARITZA GARCÍA MONTOYA al poder otorgado por la demandante, y con la radicación de nuevo poder por la parte actora donde designa como su apoderada a la Dra. BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA, se le reconocerá personaría a esta, pues el auto del 06 de febrero de 2023 donde se le había reconocido personería con anterioridad fue objeto de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de enero de 2024, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto del 24 de enero de 2024, conforme a lo considerado. Por secretaría remítase el expediente digital al superior funcional. **OFÍCIESE.**

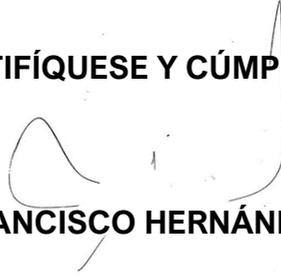
TERCERO: TENER como dirección física de notificaciones de la demandada CLAUDIA SARMIENTO GAMBOA, la avenida 7E No. 2AN-11, apartamento 206, Edificio Espíritu Santo, conforme a lo considerado.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.743.185 y tarjeta profesional No. 258632 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderada** de MARÍA EUFEMIA GÓMEZ GALLO, en los términos y para

los efectos del memorial poder que reposa en el archivo 14 del expediente digital. Se le reconoce personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **24 de abril de 2024**,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2023-00124-00
Demandante:	IRMA ROZO LEÓN
Demandado:	CLÍNICA VETERINARIA PERROS Y GATOS S.A.S.
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, con auto del 12 de abril de 2024 se convocó a audiencia dentro del presente proceso para llevarse a cabo el 26 de abril de los presentes. No obstante, con el Acuerdo No. CSJNSA24-85 del 12 de abril de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca dispuso el cierre extraordinario transitorio de este Juzgado, así como la suspensión de reparto y términos, los días 25, 26, 29 y 30 de abril del año en curso, por lo que no es posible realizar la audiencia y resulta imperiosa su reprogramación. Provea.

Cúcuta, 22 de abril de 2024.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, donde se informa que con el Acuerdo No. CSJNSA24-85 del 12 de abril de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca dispuso el cierre extraordinario transitorio de este Juzgado, así como la suspensión de reparto y términos, los días 25, 26, 29 y 30 de abril del año en curso, resulta necesario reprogramar la audiencia que estaba señalada para el 26 de abril de 2024, a la hora de las 11:00 am.

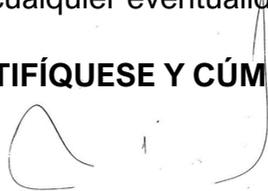
En virtud de lo anterior, se fija el **17 de mayo de 2024, a la hora de las 4:15 pm**, para reanudar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, de la cual se había decretado receso en sesión del 19 de febrero del año en curso.

Si los apoderados no tienen posibilidad de asistir por sus compromisos profesionales, pueden sustituir el poder, salvo la ocurrencia de un hecho imprevisto o súbito que no le permita realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

De igual forma, los apoderados deben garantizar la comparecencia de las partes y demás intervinientes que se deban presentar en la audiencia, de ser necesario, procurando que todos los participantes se conecten de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, preferiblemente y en lo posible desde una computadora, con al menos 20 minutos de antelación al inicio de la audiencia para salvar cualquier eventualidad de conexión que se presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 24 de abril de 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TR

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2023-00278-00
Demandante:	MIRIAM CONSUELO UMAÑA SANTANA
Demandado:	PROTECCIÓN S.A. y FLOR MARÍA RAMÍREZ DE SANDOVAL
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, con auto del 05 de abril de 2024 se convocó a audiencia dentro del presente proceso para llevarse a cabo el 26 de abril de los presentes. No obstante, con el Acuerdo No. CSJNSA24-85 del 12 de abril de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca dispuso el cierre extraordinario transitorio de este Juzgado, así como la suspensión de reparto y términos, los días 25, 26, 29 y 30 de abril del año en curso, por lo que no es posible realizar la audiencia y resulta imperiosa su reprogramación. Provea.

Cúcuta, 22 de abril de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, donde se informa que con el Acuerdo No. CSJNSA24-85 del 12 de abril de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca dispuso el cierre extraordinario transitorio de este Juzgado, así como la suspensión de reparto y términos, los días 25, 26, 29 y 30 de abril del año en curso, resulta necesario reprogramar la audiencia que estaba señalada para el 26 de abril de 2024, a la hora de las 3:00 pm.

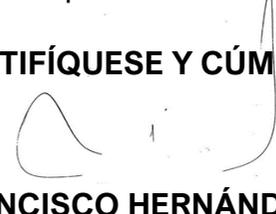
En virtud de lo anterior, se fija el **23 de mayo de 2024, a la hora de las 3:15 pm**, para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, y de ser posible, la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del art. 12 de la misma norma.

Si los apoderados no tienen posibilidad de asistir por sus compromisos profesionales, pueden sustituir el poder, salvo la ocurrencia de un hecho imprevisto o súbito que no le permita realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

De igual forma, los apoderados deben garantizar la comparecencia de las partes, testigos y demás intervinientes que se deban presentar en la audiencia, de ser necesario, procurando que todos los participantes se conecten de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, preferiblemente y en lo posible desde una computadora, con al menos 20 minutos de antelación al inicio de la audiencia para salvar cualquier eventualidad de conexión que se presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TR

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 24 de abril de 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta